

Recurso de Revisión: RR/136/2016/RJAL
Recurrente: [REDACTED]
Ente Público Responsable: Congreso del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO VEINTE (120 /2016)

Victoria, Tamaulipas, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/136/2016/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en veinte de enero de dos mil dieciséis, una solicitud de información personalmente y por escrito ante el **Congreso del Estado de Tamaulipas**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"EJIDO CAUDILLO DEL SUR, MUNICIPIO DE TULA TAM., A 20 DE ENERO DEL 2016
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C. DIP. ERASMO GONZALES ROBLEDO
PRESIDENTE DE LA COMISION DE VIGILANCIA
DE LA A.S.E.
H. CONGRESO DEL ESTADO
CD. VICTORIA, TAM,
PRESENTE

Las suscritas autoridades representativas del ejido arriba mencionado, nos dirigimos a esa dependencia a su muy digno cargo para solicitar lo sig.

Desde febrero del 2015 tuvimos conocimiento que nuestro ejido había sido beneficiado en la perforación y rehabilitación de un pozo cosa que es totalmente falso, es por ello que recurrimos a esa dependencia para que se investigue ¿quién es la persona que está sacando apoyos sin tomar en cuenta a la comunidad?

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El presidente del comisariado ejidal
justicia

C. [REDACTED]

delegado mpal. De

C. [REDACTED]

El representante de la unidad de riego

C. [REDACTED]

c.c.p. la secretaria de la función pública
c.c.p. la secretaria general de gobierno

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad; por lo que en diecinueve de octubre del año en curso, interpuso Recurso de Revisión en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de veinticinco de octubre del presente año el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, admitiendo a trámite el presente Recurso de Revisión y requiriendo el informe de Ley al ente público señalado como responsable.

IV.- Siguiendo el procedimiento correspondiente, en primero de noviembre del año en que se actúa, fue recibido en el correo electrónico oficial de este Instituto, un mensaje de datos y anexos, por medio de los cuales el titular de la Unidad de Transparencia del **Congreso del Estado de Tamaulipas** en cumplimiento a lo ordenado por este Organismo garante, rindió el informe circunstanciado respectivo.

V.- En base a lo anterior y con fundamento en el artículo 47, párrafo segundo, del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en cuatro de noviembre del presente año, se dictó un acuerdo en el cual se concedió a las partes el término de tres días hábiles para que manifestaran alegatos, desprendiéndose de autos, que ambas partes fueron omisas en realizar manifestaciones al respecto dentro de dicho término, no obstante de haber sido debidamente notificados como se advierte a fojas 22 y 23 de autos.

VI.- Por lo que al estar integrado el Recurso de Revisión, mediante acuerdo dictado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 49 del Reglamento Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de este Instituto, se enviaron los autos a la ponencia del

Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, para que elaborara el proyecto de resolución.

VII. Por otro lado, a través de un acuerdo dictado en veinticuatro de noviembre del presente año, se tuvo por recibida una comparecencia hecha por el recurrente en dieciocho del mismo mes y año, en la cual rectificó el medio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones, sin que causara modificación alguna dentro del expediente, toda vez que se había notificado durante el trámite del recurso de revisión, al medio que señaló en dicha comparecencia.

Por lo que, estando así las cosas, este organismo garante procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Para tramitar el Recurso de Revisión, el recurrente, utilizó el formato localizable en el portal oficial de este Instituto, mismo que se pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto del citado formato, que se denomina "**IDENTIFICACION PRECISA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA**" el inconforme expuso lo siguiente:

"La falta de respuesta a mi solicitud de información del 20 de Enero del 2016" (Sic)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable en primero de noviembre de dos mil dieciséis, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, expuso lo siguiente:

"H. CONGRESO DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Cd. Victoria, Tam., a 1 de noviembre de 2016

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.

Licenciado Juan Lorenzo Ochoa García, Titular de la Unidad de Información Pública del H. Congreso del Estado, como lo justifico con copia certificada del nombramiento que me fue otorgado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9o. del Reglamento para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión y señalando como domicilio oficial el ubicado en Boulevard Praxedis Balboa número 3100, Parque Bicentenario, del plano oficial de esta Ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco para el efecto de exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ocurro a ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, a rendir informe circunstanciado, en el cual se exponen los motivos y fundamentos jurídicos que se consideran pertinentes para declarar infundado el recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED]

El promovente interpone recurso de revisión, con el argumento que hace consistir en que este ente público, incumplió con el trámite que establece la ley estatal de la materia, al no darse respuesta a lo que en principio el ahora inconformado argumenta que fue una solicitud de información al solicitar en fecha 20 de enero del presente año un oficio dirigido al Dip. Erasmo González Robledo, Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, de este Poder Legislativo y en el cual expone que se investigue el destino final del recurso financiero de una obra de perforación y rehabilitación de un pozo en el Ejido Caudillo del Sur, Municipio de Tula, Tamaulipas.

Es de señalarse que, en efecto, el recurrente presento el escrito arriba citado, según consta ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en fecha 20 de enero de 2016, así como, otro acuse de recibo de la misma fecha y en el cual, no se distingue la instancia que recibió dicho documento (anexo 1). De lo anterior se advierte que dicho escrito, no fue recibido ante esta Unidad de Transparencia, en virtud de que no obra registro alguno en el que se haga constar lo aquí planteado.

Así también se advierte en el escrito en mención se encuentra dirigido al Diputado Erasmo González Robledo, sin embargo como se expuso en líneas anteriores el multicitado documento en ningún momento se hizo del conocimiento de esta Unidad.

Ahora bien, al no ser ciertos los actos reclamados por el recurrente en virtud de como se expuso anteriormente en los archivos de esta Unidad no existe una solicitud de información bajo los términos que en el recurso de inconformidad se plantea, se estima que el presente recurso carece de argumentos para considerar a este ente público como responsable de la falta de respuesta al escrito de fecha 20 de enero del presente año.

Por lo expuesto y fundado, a Usted, Licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se tenga por acreditada la personalidad del suscrito en los términos que se precisa.

SEGUNDO: Se me tenga rindiendo informe circunstanciado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

TERCERO: Se procede a sustanciar el recurso de revisión correspondiente, prevaleciendo el principio de legalidad y de estricto derecho que rige los procedimientos administrativos, con apoyo en los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

CUARTO: Provéase conforme a derecho.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIC. JUAN LORENZO OCHOA GARCÍA (sic, una firma ilegible)

Asimismo, anexó el nombramiento emitido por el presidente de la Junta de Coordinación política, a fin de acreditar su personalidad; así como el escrito presentado por el hoy recurrente, el cual motivo el presente recurso de revisión.

Consecuentemente, en atención al artículo 47, del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a través del proveído de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas anteriormente descritas y se otorgó un plazo tanto a la autoridad, como al particular de tres días hábiles a fin de que manifestaran sus alegatos, sin embargo, a pesar de haber sido legalmente notificados, lo que se aprecia a fojas 22 y 23 de autos, no realizaron manifestación alguna.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de dieciséis de noviembre del año que transcurre, se les tuvo a ambas partes por concluido el término para rendir alegatos, por lo que se ordenó enviar el presente expediente a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, para la elaboración del proyecto de resolución.

No pasa desapercibido que, en dieciocho de noviembre del presente año, ante la presencia del Secretario Ejecutivo de este Instituto, compareció el recurrente, quien manifestó que era su deseo rectificar la dirección de correo electrónico, para efecto de oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, se le tuvo por recibido lo anterior mediante acuerdo dictado en veinticuatro de los corrientes, sin que fuere necesario realizar cambios en el presente expediente, toda vez que las notificaciones ya

habían sido efectuadas al correo electrónico señalado en dicha comparecencia.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza alguna causal de procedencia de las enumeradas por el artículo 74, numeral 2 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas vigente al momento de la solicitud de información; las cuales se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 74.

2. El recurso podrá presentarse cuando los sujetos obligados por la ley:
- a) Nieguen la información al solicitante;
 - b) Entreguen la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - c) Se nieguen a modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
 - d) Se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa que se presentó ante este Organismo garante, fue motivado por un acto que no es materia de acceso a la información pública, lo que se abordara en el considerando quinto, el cual estudiará la naturaleza de lo que hoy nos ocupa.

CUARTO.- Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, en siete de septiembre de dos mil dieciséis la parte recurrente formuló un escrito de manera personal ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, a quien requirió, **se investigara quien era la persona que estaba sacando apoyos destinados a la perforación y rehabilitación de un pozo en el ejido Caudillo del Sur sin tomar en cuenta a la comunidad.**

Sin embargo, el particular refiere que transcurrido el término de veinte días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas contempla para dar contestación a una solicitud de información, y sin que tuviera conocimiento de notificación o respuesta alguna por parte de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, acudió ante este Instituto en diecinueve de octubre del año en curso, a fin de interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio, la falta de respuesta.

En base a lo anterior, el Comisionado Presidente, acordó la admisión del recurso de revisión, ordenando la formación del expediente, su ingreso estadístico y requiriendo el informe circunstanciado a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas, mismo que fue atendido en primero de noviembre de dos mil dieciséis, mediante escrito signado por el titular de dicha Unidad de Transparencia.

Así pues, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, comunicó a este Instituto que, derivado del escrito signado por el promovente del presente recurso de revisión, advirtió que se había presentado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en veinte de enero de dos mil dieciséis, visualizando además otro acuse de recibo de la misma fecha, del cual no se distingue la instancia que recibió dicho documento.

Asimismo, encontró que el escrito en mención se encontraba dirigido al Diputado Erasmo González Robledo, y manifestó que en ningún momento se hizo de conocimiento de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.

Además de lo anterior, la autoridad señalada como responsable, en virtud de sus manifestaciones, estimó que el recurso de revisión carecía de argumentos para considerar a ese ente público como responsable de la falta de respuesta al escrito presentado por el recurrente.

Rendido el informe de Ley fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por ambas partes a través del proveído dictado en cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, concediéndoles el plazo de tres días hábiles a fin de que expresaran alegatos, sin embargo, las mismas se reservaron su derecho, toda vez que no realizaron manifestación al respecto.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar los agravios formulados por el revisionista, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de la falta de respuesta a su escrito de veinte de enero del año en curso, presentada ante el Congreso del Estado de Tamaulipas.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en el informe circunstanciado correspondiente, indicó:

1. Que en ningún momento se hizo de conocimiento del escrito presentado por el recurrente a la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.

Por lo que, fijado lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el revisionista.

QUINTO.- Previamente a entrar al estudio del agravio esgrimido por el particular, resulta necesario analizar el marco normativo relativo al derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal, y que a la letra estipula en su apartado A, fracciones I, II y III, lo siguiente:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*1. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

..." (El énfasis es propio)

Asimismo, el artículo 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, vigente al momento de la presentación de la solicitud de información que motivo el presente recurso de revisión, establece lo siguiente:

"ARTICULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. **El Estado garantizará el acceso a la información pública.** Todo ente público estatal o municipal respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades, salvo aquella relativa a la seguridad del Estado o la seguridad pública por la perturbación que pueda causar en el orden público, o a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie." (El énfasis es propio)

De esta manera, el marco normativo señalado, hace referencia a un derecho inherente a las personas, para **tener acceso a la información en poder de los entes públicos**; lo que es robustecido por el Doctor Ernesto Villanueva¹, al identificar en el siguiente concepto al derecho en trato:

"El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la Ley en una sociedad democrática" (Sic)

Cabe destacar que, aunque nuestro sistema jurídico por regla general no reconoce formalmente a la doctrina como sustento de una resolución, es posible que al aducir a posiciones doctrinales mediante referencias al pensamiento de un tratadista, e incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el aplicador del derecho analice objetiva y racionalmente las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

¹ VILLANUEVA, Ernesto y otros. Diccionario de Derecho de la Información, 1° Edición, Ed. Porrúa, Agosto 2009 p. 376.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se reproduce a continuación:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATIENDE OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURIDICAS.²

En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán."

Ahora bien, de autos se advierte que la solicitud de información fue presentada en veinte de enero del año actual, por lo cual resulta necesario invocar el contenido del artículo transitorio sexto de la nueva Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas, publicada en veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el cual estipula lo siguiente:

"Artículo Transitorio Sexto: Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el Instituto conforme a la normatividad vigente al momento de la solicitud de información."

En base a lo anterior tenemos que, al tratarse de una solicitud efectuada con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley, esto es en veintiocho de abril del año en que se actúa, la substanciación procede en base a la Ley vigente al momento de su formulación, esto es la Ley de

² Novena Época, Registro: 189723, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXIII/2001, Página: 448

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas vigente hasta el veintisiete de abril del año en curso.

Por lo tanto, los artículos aplicables al presente caso, son el 1, numerales 1 y 2; 3, numeral 1; 6, incisos d), e i); y 7, numerales 1 y 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente al momento de la realización de la solicitud de información que dio origen al presente recurso, los cuales establecen lo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público, interés social y aplicación general.
2. Esta ley reglamenta en el orden estatal el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el derecho de acceso a la información y la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado sobre la libertad de información pública.

ARTÍCULO 3.

1. La información que posean los entes públicos constituye un bien accesible a toda persona en los términos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 6.

Para efectos de esta ley se entiende por:

d) **Documentos:** cualquier registro que dé cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos sujetos de esta ley y sus servidores públicos, independientemente de su fecha de elaboración o su fuente, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias. Dichos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual;

i) **Información pública:** el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

ARTÍCULO 7.

1. Todo ente público se rige por el principio de la publicidad de sus actos y está obligado a respetar la libertad de información pública.
2. La información creada, administrada o en posesión de los entes públicos se considera un bien al que puede tener acceso toda persona, excepto cuando se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en esta ley.” (El énfasis es propio)

De las porciones normativas anteriores, debe decirse que **toda la información en posesión de cualquier autoridad**, así como de cualquier persona física o moral que recibe y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, **es pública**; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el **principio de máxima publicidad**, imponiéndoles a los **sujetos obligados la obligación de documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Asimismo, se obtiene que la información pública, a la que tiene acceso toda persona, es aquel dato archivo o registro que se contiene en un documento que dé cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias; que estos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual; que al considerarse un bien, significa que la información puede ser objeto de apropiación, y que en la interpretación de la Ley se favorecerá la publicidad de la información y se privilegiará el criterio que con mayor eficacia proteja la transparencia, la libertad de la información pública y el derecho de acceso a la información.

Entonces, cuando la Ley de la materia habla de **acceso a la información, se refiere a acceder a los documentos que la contienen y en los que se da noticia del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos.**

En ese sentido, es de concluirse que el derecho de acceso a la información pública, se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indudablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, **debe estar dirigida a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite.**

Así pues, se debe requerir expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información pretendida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, a la luz del cuerpo normativo estudiado con antelación, resulta necesario analizar las constancias presentadas por el recurrente dentro del expediente en estudio, en especial el escrito de veinte de enero

de dos mil dieciséis, visible a foja 5, el cual se transcribe a continuación para mayor claridad:

"C. DIP. ERASMO GONZALES ROBLEDO
PRESIDENTE DE LA COMISION DE VIGILANCIA
DE LA A.S.E.
H. CONGRESO DEL ESTADO
CD. VICTORIA, TAM,
PRESENTE

Las suscritas autoridades representativas del ejido arriba mencionado, nos dirigimos a esa dependencia a su muy digno cargo para solicitar lo sig.

*Desde febrero del 2015 tuvimos conocimiento que nuestro ejido había sido beneficiado en la perforación y rehabilitación de un pozo cosa que es totalmente falso, es por ello que **recurrimos a esa dependencia para que se investigue ¿quién es la persona que está sacando apoyos sin tomar en cuenta a la comunidad?***

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic, el énfasis es propio)

De lo anterior, se advierte que el ahora revisionista se dirigió por escrito ante el Diputado Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior, del Congreso del Estado, a fin de que, se realizara una investigación relacionada con la perforación y rehabilitación de un pozo en el ejido "Caudillo del Sur".

Por lo tanto, de un análisis, tanto del escrito presentado por el particular, así como del marco normativo aplicable al caso concreto, se desprende que lo pretendido por el recurrente, no actualiza los supuestos del derecho de acceso a la información, toda vez que su pretensión no se basa en acceder a un documento, sino en obtener una acción por parte de la autoridad.

Por lo que, es necesario invocar la normatividad alusiva al derecho de petición, y reflexionar sobre sus características, a fin de obtener una visión más clara de las cuestiones planteadas por el revisionista.

Primeramente tenemos que, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, consagran el derecho humano de petición, de la siguiente manera:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos **respetarán el ejercicio del derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.” (El énfasis es propio)

En este mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, del treinta de marzo al dos de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, estipula en su artículo 24, lo que enseguida se transcribe:

“ARTÍCULO XXIV.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

De esta manera, los instrumentos legales internacionales y la Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos, consagran el derecho de petición a favor de todos los hombres.

Ahora bien, acudiendo a la autora Karla Pérez Portilla, en la obra “Diccionario de Derecho de la información”³, tenemos que se proporciona el siguiente concepto:

“DERECHO DE PETICIÓN:

La voz petición proviene del latín petitió-onis, que se refiere a la acción de pedir. Es una cláusula u oración con que se pide, por otro lado la voz peticionario como adjetivo, alude a quien pide o solicita oficialmente una cosa.

Jurídicamente, el de petición es un derecho que autoriza a los particulares, dirigirse a los poderes públicos para solicitar la adopción de medidas que satisfagan el interés del peticionario y a recibir de la autoridad, una respuesta sobre lo solicitado.

Asimismo, puede decirse que el derecho de petición tiene al menos, dos grandes vertientes:

- a) es un derecho de participación política, en tanto que permite a los particulares manifestar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimiento en cualquier materia o asunto, y*
- b) es una forma específica de la libertad de expresión, porque permite expresarse frente a las autoridades para sugerir u opinar...”(Sic)*

Por su parte, acerca de la naturaleza del derecho de petición y sus elementos, conviene consultar la tesis aislada 36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Circuito, publicada en la página 1897 del Tomo XXII, Agosto 2005,

³ PÉREZ PORTILLA, Karla y otros. Diccionario de Derecho de la Información, 1ª Edición, Ed. Porrúa, Agosto 2009, p. 455.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, que enseguida se inserta:

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordada; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo"

De lo anterior podemos determinar que, el derecho de petición consiste en la facultad que posee cualquier persona para realizar planteamientos ante una determinada autoridad o servidor público, acerca de situaciones que afecten su esfera de derechos, a fin de obtener una respuesta que, de ser en un sentido favorable, puede traducirse en una acción a dicha petición.

Ahora bien, analizado el derecho de petición, es de concluirse que lo intentado por el hoy recurrente, consistió exclusivamente al ejercicio de este derecho, toda vez que requerir una investigación ante una autoridad, comprende una acción por parte de esta, y difiere de la pretensión de obtener un documento público.

Por lo que una vez determinado lo anterior, es de concluirse que el caso que hoy nos ocupa, de ninguna manera puede ser conocido por este Instituto de Transparencia, ya que la tutela del derecho de petición no es competencia de este Organismo garante, ello en virtud de que los artículos 1 y 62, numerales 1 y 2 de la Ley de la materia aplicable al caso concreto, señala lo siguiente:

"ARTICULO 1.

1. La presente ley es de orden público, interés social y aplicación general.
2. Esta ley reglamenta en el orden estatal el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el derecho de acceso a la información y la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado sobre la libertad de información pública.

ARTICULO 62.

1. Se crea el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, operativa, técnica, de gestión y de decisión.
2. El Instituto es el órgano especializado de carácter estatal a cargo de difundir, promover y proteger la libertad de información pública conforme a las disposiciones de esta ley.

... "

De lo anterior, se obtiene que la competencia de este Organismo garante recae exclusivamente a lo referente al derecho de acceso a la información pública, establecido esencialmente en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por lo tanto, no es facultad de este Instituto conocer acerca de los planteamientos esgrimidos por el recurrente relativos al derecho de petición ejercido ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, por los motivos expuestos en el presente considerando.**

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, este Organismo garante determina su incompetencia para resolver el presente asunto, en virtud de que el revisionista exige la garantía del derecho de petición contemplado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual este Instituto no se encuentra facultado de conocer.

Por otra parte, es necesario traer a la luz al artículo 74, numeral 2 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas vigente al momento de la presentación del escrito que motivo el presente recurso, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 74.

2. El recurso podrá presentarse cuando los sujetos obligados por la ley:
 - a) Nieguen la información al solicitante;
 - b) Entreguen la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - c) Se nieguen a modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
 - d) Se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud.

... "

De lo anterior, tenemos que el recurso será procedente en caso de que se niegue la información al solicitante, se entregue información

incompleta o que no corresponda con lo solicitado, se niegue a modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de datos personales o bien, se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud de información.

En cambio, como ya fue expuesto, en el caso que hoy nos ocupa no se actualiza alguna causal de las enumeradas por dicho articulado, toda vez que los agravios presentados por el particular, no derivaron de una solicitud de información.

Lo anterior, actualiza una de las causales de sobreseimiento, contempladas por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en el artículo 77, numeral 2, inciso c), mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia:

"ARTÍCULO 77.

2. *Procede el sobreseimiento del recurso de revisión en los siguientes casos:*

c) *Aparezca, luego de admitido el recurso, alguna causal de improcedencia en términos del párrafo anterior; o*
... " (Sic, el énfasis es propio)

Dicha normativa hace alusión a que se deberá sobreseer, en caso de que luego de admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo que, ante tal estado de las cosas, en la parte resolutive de este fallo, se deberá declarar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión promovido por [REDACTED], en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, en virtud de que el agravio señalado, consistente en la falta de respuesta, resulta **infundado** en base al estudio efectuado en el presente considerando.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando

este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

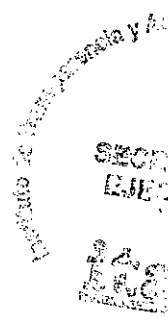
PRIMERO: El agravio formulado por [REDACTED], en contra de la Auditoría Superior del Estado **resulta infundado.**

SEGUNDO.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO VEINTE (120/2016), DICTADA EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/136/2016/RJAL, INTERPUESTO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ministerio de Fomento y As.

SECRETARÍA
GENERAL

1900